

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en atención a reportes de alertas tempranas por deforestación generadas por el IDEAM, a través del sistema de monitoreo de bosques, esta Corporación dio apertura al expediente SAN-00056-24, con el fin de identificar presuntos infractores y determinar la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, se realizó visita técnica y análisis multitemporal mediante imágenes satelitales, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 1693 de 2021**, el cual indica, entre otros aspectos lo siguiente: (. . .)

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		La Morichera		El Retorno	16 Has deforestadas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA LA MORICHERA

COORDENADAS INTERVENCIÓN AÑO 2020-20221, 16 HAS BOSQUE MADURO ALTO

ID	Latitud	Longitud	ID	Latitud	Longitud
1	2° 20' 26,796" N	72° 23' 48,990" W	35	2° 20' 26,154" N	72° 23' 32,365" W
2	2° 20' 28,850" N	72° 23' 48,616" W	36	2° 20' 19,187" N	72° 23' 32,369" W
3	2° 20' 29,007" N	72° 23' 46,724" W	37	2° 20' 19,314" N	72° 23' 35,008" W
4	2° 20' 29,937" N	72° 23' 47,035" W	38	2° 20' 20,116" N	72° 23' 35,338" W
5	2° 20' 30,098" N	72° 23' 43,626" W	39	2° 20' 20,181" N	72° 23' 36,331" W
6	2° 20' 28,446" N	72° 23' 43,712" W	40	2° 20' 23,109" N	72° 23' 36,210" W
7	2° 20' 28,231" N	72° 23' 44,860" W	41	2° 20' 23,105" N	72° 23' 37,346" W
8	2° 20' 27,088" N	72° 23' 45,087" W	42	2° 20' 24,904" N	72° 23' 37,091" W
9	2° 20' 27,086" N	72° 23' 45,762" W	43	2° 20' 24,762" N	72° 23' 38,032" W
10	2° 20' 25,890" N	72° 23' 45,850" W	44	2° 20' 21,323" N	72° 23' 38,062" W

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11	2° 20' 26,111" N	72° 23' 43,975" W	45	2° 20' 21,393" N	72° 23' 37,133" W
12	2° 20' 26,955" N	72° 23' 44,003" W	46	2° 20' 20,313" N	72° 23' 37,192" W
13	2° 20' 26,983" N	72° 23' 40,153" W	47	2° 20' 20,309" N	72° 23' 38,911" W
14	2° 20' 26,280" N	72° 23' 40,208" W	48	2° 20' 19,304" N	72° 23' 39,029" W
15	2° 20' 25,933" N	72° 23' 39,122" W	49	2° 20' 19,302" N	72° 23' 39,885" W
16	2° 20' 25,237" N	72° 23' 39,113" W	50	2° 20' 18,440" N	72° 23' 40,002" W
17	2° 20' 25,312" N	72° 23' 38,104" W	51	2° 20' 18,243" N	72° 23' 39,146" W
18	2° 20' 27,830" N	72° 23' 38,332" W	52	2° 20' 17,453" N	72° 23' 39,201" W
19	2° 20' 28,042" N	72° 23' 40,987" W	53	2° 20' 17,320" N	72° 23' 39,918" W
20	2° 20' 29,675" N	72° 23' 41,087" W	54	2° 20' 16,208" N	72° 23' 40,029" W
21	2° 20' 29,954" N	72° 23' 42,938" W	55	2° 20' 16,077" N	72° 23' 41,068" W
22	2° 20' 31,033" N	72° 23' 42,760" W	56	2° 20' 15,299" N	72° 23' 40,922" W
23	2° 20' 31,322" N	72° 23' 42,149" W	57	2° 20' 15,295" N	72° 23' 42,932" W
24	2° 20' 32,047" N	72° 23' 42,097" W	58	2° 20' 15,942" N	72° 23' 42,884" W
25	2° 20' 31,902" N	72° 23' 40,785" W	59	2° 20' 16,200" N	72° 23' 43,736" W
26	2° 20' 28,115" N	72° 23' 34,321" W	60	2° 20' 26,796" N	72° 23' 48,990" W
27	2° 20' 28,190" N	72° 23' 33,435" W	61	2° 20' 21,323" N	72° 23' 38,062" W
28	2° 20' 26,364" N	72° 23' 33,175" W	62	2° 20' 21,393" N	72° 23' 37,133" W
29	2° 20' 25,890" N	72° 23' 45,850" W	63	2° 20' 20,313" N	72° 23' 37,192" W
30	2° 20' 26,111" N	72° 23' 43,975" W	64	2° 20' 20,309" N	72° 23' 38,911" W
31	2° 20' 26,955" N	72° 23' 44,003" W	65	2° 20' 19,304" N	72° 23' 39,029" W
32	2° 20' 26,983" N	72° 23' 40,153" W	66	2° 20' 19,302" N	72° 23' 39,885" W
33	2° 20' 26,280" N	72° 23' 40,208" W	67	2° 20' 18,440" N	72° 23' 40,002" W
34	2° 20' 25,933" N	72° 23' 39,122" W			

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas descritas en el capítulo anterior de este documento, se procedió a realizar el concepto técnico haciendo uso de imágenes satelitales multitemporales por ser un sitio de difícil acceso.

Una vez identificado el punto de deforestación en el sistema satelital, se observa que los hechos ocurrieron en un predio Rural ubicado en la vereda La Morichera, Jurisdicción del Municipio El Retorno Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de Dieciséis (16) Hectáreas.
- De acuerdo a la revisión de temporalidad, se identificó que las Dieciséis (16) Hectáreas deforestadas, se encuentran inmersas en la Zona de Reserva Forestal **Ley 2ª de 1959, Tipo A y Reserva Forestal de la Amazonia con 16 has intervenidas**, que en su

Página 2 de 18

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

totalidad, el área afectada según las imágenes satelitales de sentinel II de la plataforma <https://eos.com/landviewer>, donde se puede observar la densidad del bosque y por las sombras que generan se puede determinar que se trata de un bosque adulto maduro.

- Por la ausencia de cobertura vegetal como se evidencia en las imágenes satelitales de éste documento, se puede determinar que en el área afectada por tala también hubo quema.
- Se observa una afectación a los recursos naturales de la fauna y flora silvestre, por tala y quema que fue desarrollada en los años 2020 y 2021 con 16 hectáreas intervenidas, según los reportes del IDEAM.
- Se identifica a través de las imágenes satelitales, que en los alrededores y sobre una pequeña franja lateral dentro de la zona de afectación hay árboles en pie, que por sus copas espesas se observa que hacen parte de un bosque primario los cuales pueden sufrir algún tipo de afectación por el efecto de la tala de los demás individuos que hacían parte de este paisaje.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque primario de los alrededores del área afectada y que no han sufrido un proceso de intervención antrópico directo, las cuales se toman como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas, según información secundaria, a partir de las especies más comunes de este tipo de ecosistema para la región.

Descripción de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Parature	<i>Goupia glabra</i> Aubl.
Palma Zancora	<i>Socratea exorrhiza</i>
Sangre Toro	<i>Virola calophylla</i>
Palma Cumare	<i>Astrocaryum chambira</i>
Tarniango	<i>Phenakospermum guianensis</i>
Macano	<i>Terminalia amazonica</i>
Resbala mono	<i>Bursera simaruba</i> (L.) Sargo
Tortolito	<i>Schefflera morototoni</i> (Aubl.)
Pavito	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleia leiocarpa</i>
Caño Fistol	<i>Cassia mochata</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Cuero de Marrano	<i>Cynometra martiana</i>
Tres Tablas	<i>Dialium guianense</i>
Cabuyo	<i>Eschweiller coriacea</i>
Palma Zancora	<i>Socratea exorrhiza</i>
Algarrobo Polvillo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>
Leche Perra	<i>Pseudoimedia laevis</i>
Palma mil Pesos seje	<i>Oenocarpus bataua</i>
Seje o Pataba	<i>Jessenia polycarpa</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>
Costillos, Cabo de Hacha	<i>Aspidorpema excelsum</i>

Página 3 de 18

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Dormidero	<i>Parkia discolor</i>
Palo Blanco	<i>Clusia columnaris</i>
Cariaño	<i>Protium polybotryum</i>
Algarrobo	<i>Hymenassa oblongifolia huber</i>
Guamo Loro	<i>Inga edulis</i>
Arracacho	<i>Clarisia racarrosa</i>
Arenillo	<i>Dendrobangia boliviana</i>
Cedro Achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>
Azulejo de Monte	<i>Gourea purusana</i>
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>
Yopo	<i>Anadenanthera peregrina</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Cuero de Marrano	<i>Cynometra martiana</i>
Granadillo	<i>Buchanania tetraphylla</i>
Peine Mono	<i>Apelba glabra</i>
Machaco	<i>Simarouba amara</i>

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información secundaria obtenida de las diferentes visitas en la zona se puede determinar que en éste predio rural ubicado en la vereda La Morichera, jurisdicción El Retorno Guaviare, se encuentran las siguientes especies de fauna para esta cobertura principalmente:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guagilbo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenaria</i>
	Chupaflores	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Alcaraván	<i>Burhinus oedipus</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasyprocta novemcinctus</i>
	Venado lobero	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajuche	<i>Tayassu capari</i>
	Chiguero	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
Reptiles	Sainos	<i>Tayassu tajacu</i>
	Lagartos	<i>Lacertilia</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Morrocay	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

Descripción del crecimiento de la masa forestal

01-01-10

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Brinzal. Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura.

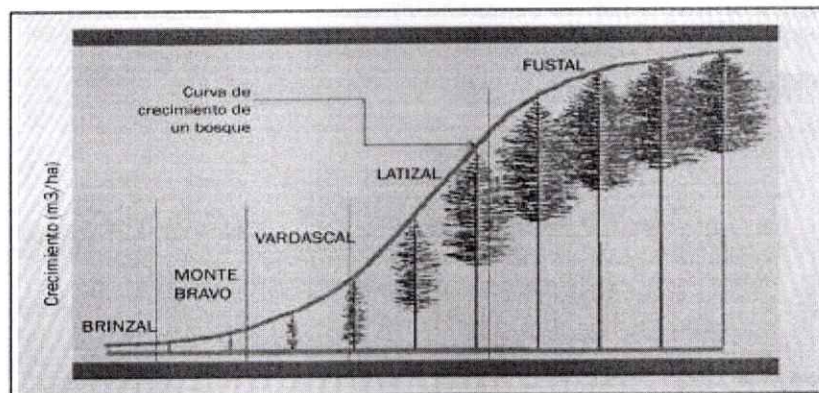
Monte bravo. Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.

Vardascal. Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el “monte bravo”. Hay mucho material vegetal muerto.

Latizal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm.

Fustal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 50 cm. **Fustal Alto o viejo** para diámetros superiores a 50 cm (clasificación de las masas forestales)

Etapas de crecimiento de una masa forestal:



4. Observaciones

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la revisión de información satelital y cartográfica se identificó un área afectada de Dieciséis (16) Hectáreas en total deforestadas y con proceso de quema, las cuales se deforestaron en los años 2020 y 2021. Esta área se encuentra inmersas en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A y Reserva Forestal de la Amazonia, que en su totalidad, además el área afectada hace parte bosque primario, establecidos en la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1925 de 2013. Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.

- ARTICULO 2º - Tipos de Zonas, - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuara de conformidad con los siguientes tipos de zonas.
- Zona Tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y soporte a la diversidad Biológica.
- En este sentido el artículo Artículo 4º. Zonificación. Determina que para el departamento del Guaviare Corresponden a siete (7) poligonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 1.786.367,9 hectáreas que corresponde al 85,07% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.
- Las actividades realizadas son de tipo antrópico que se realizaron en áreas de los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural de áreas de bosques baldíos.

Conforme con la identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio ubicado en la vereda La Morichera, en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales; donde se evidenció tala y quema de Dieciséis (16 has) de bosque primario y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura:

RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN	Área Aprox. de la Reserva Forestal (Ha) Esc. 1:100.000
COCUY	1275 del 6 de agosto de 2014	715.800
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	1276 del 6 de agosto de 2014	526.235
CENTRAL	1922 del 27 de diciembre de 2013	1.496.512
SERRANIA DE LOS MOTILONES	1923 del 27 de diciembre de 2013	521.902
RIO MAGDALENA	1924 del 30 de diciembre de 2013	2.125.559
PACIFICO	1926 del 30 de diciembre de 2013	8.069.756
AMAZONIA Amazonas, Cauca, Guainia, Putumayo y Vaupés	1277 del 6 de agosto de 2014	22.885.577
AMAZONIA Caquetá, Guaviare y Huila	1925 del 30 de diciembre de 2013	12.004.504
TOTAL APROX.		48.345.845

Así

mismo, el propietario del predio debe tener en cuenta que de acuerdo con los establecido en la

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mencionada resolución en el Artículo 6°. Ordenamiento específico de cada una de las zonas. Se establece que para las Zonas de tipo “A” se deberá:

I. ZONAS TIPO “A”: PARA ESTE TIPO DE ZONAS SE DEBERÁ:

1. *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

Así mismo el **Decreto 2811 de 1974** en cuanto a las quemas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244: Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

PARA: Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpo de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General.

DE: Corporación CDA.

REFERENCIA: PROHIBICIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

En los últimos días la reducción en el contenido de humedad atmosférica ha traído como consecuencia días más soleados, con aumentos de la temperatura en la mayor parte del país registrando temperaturas máximas por encima de los valores medios máximos multianuales de temperatura, dicha situación sumada a un fortalecimiento de los vientos en superficie, da lugar a

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se presenten en este momento condiciones propicias para la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal en buena parte de las regiones de la Orinoquia y amazonia.

Teniendo en cuenta que:

El Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales.

Que mediante Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se establecen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras y se dispone en el artículo 8° que, en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional, si a ello hubiere lugar;

Por lo anteriormente expuesto la Corporación CDA, se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personero y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

Es importante tener en cuenta para la temporada seca:

1. *Revisar permanentemente en la página web del IDEAM la información Relacionada con pronósticos y alertas en la siguiente dirección: <http://www.ideam.gov.co>.*
2. *Los Cuerpos de Bomberos deberán estar alertas y preparados para la ocurrencia de incendios forestales y remitir a la Corporación CDA el formato REPORTE DE INCENDIOS EN COBERTURA VEGETAL designado por el IDEAM, con el fin de que ésta autoridad proceda a hacer control y seguimiento ambiental a los mismos.*
3. *La comunidad deberá reportar inmediatamente a las autoridades toda fase incipiente de incendio.*
4. *La Policía Nacional está facultada para imponer las respectivas multas a quien incurra en siguientes comportamientos que afectan el aire:*
 - *Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.*
 - *Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.*

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

5. CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. el cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Además se hizo la desforestación y quema de áreas protectoras de la margen derecha e izquierda del cauce de una fuente hídrica que cruza por un sector del predio.

5.1. Zona Forestal Protectora

1. **El Artículo 204:**Preseptua: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

misimos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Artículo 205: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques natural.

El presunto infractor contravino el decreto 1449 de 1997, que preceptúa:

ARTICULO 3: *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

1. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.*
2. *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas marítimas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Del mismo modo en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de El Retorno, en el Acuerdo 30 de diciembre de 2001:preseptua:

ARTIULO 13 SUELO DE PROTECCIÓN

- *Rondas de protección de nacimientos, humedales y drenajes principales y secundarios. Se trata de las franjas de protección de 100 m para los nacimientos, los humedales y los drenajes mayores como es el caso de Caño Grande y el Río Inirida; y de las franjas de protección de 30 m para los drenajes menores.*

6. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado)** tomado de **(Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005)**, con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de Dieciséis (16 has) de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo A y Reserva Forestal de la Amazonía, en el predio Rural de la vereda La Morichera, Inspección del municipio El Retorno Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, con una valoración de 52/100.

Tabla 1. Matriz de valoración de Evaluación de Impacto Ambiental EIA CONESA

Criterios de evaluación		
Signo		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
Intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínimo afectación.
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8). Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando un acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo).

6.1. Impactos a evaluar:

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario).
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados
- Aumento en las emisiones de CO2 a la atmosfera y desertificación

Tabla 2. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales

La importancia del impacto ambiental. Cada uno de los criterios se evalúa y se califica de acuerdo con los rangos que se establecen en la Tabla 4.19 y luego se obtiene la importancia (I) de las consecuencias ambientales del impacto, aplicando el siguiente algoritmo.																		
Naturalidad	Intensidad (IN) Grado de destrucción	Extensión (EX)	Momento (MO) Plazo de manifestación	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Sinergismo (SI)	Incremento progresivo Acumulación (AC)	Efecto (EF)	Periodicidad (PR)	Recuperabilidad (RC)								
(+)	Baja	1	Puntual	1	Temporal	1	Corto	1	Simultáneo (Simple)	1	Simple	1	Indirecto (Secundario)	1	Irregular o aperiódico	1	Recuperable inmediato	1
(+)	Media	2	Parcial	2	Medio plazo	2	Permanente	2	Mediano	2	Dinámico	2	Acumulativo	2	Directo	2	Periódico	2
(+)	Alta	3	Extensa	3	Indefinido	3	Permanente	3	Intenso	3	Muy sinérgico	3			Continuo	3	Muy irregular	3
(+)	Muy alta	4	Total	4	Indefinido	4	Permanente	4	Muy intenso	4							Irrecuperable	4
	Total	12	Grado	12	12													
IMPACTO	Nat	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	RC	Impacto						
Pérdida de la composición forestal de la vegetación: Brinzal, Monte Bravo, Vardescal y Fustal (Bosque Primario y secundario)	Negativo	8	3	4	2	3		2	1	2	2	2	2	4	2	2	4	49
Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.	Negativo	8	3	4	3	3		2	2	2	2	1	2	4	2	2	4	53
Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica	Negativo	8	3	4	3	3		2	2	2	2		2		2			53
Afectación de las fuentes hídricas por pérdida de composición forestal de sus alrededores	Negativo	8	3	2	2	3		2	2	2	2		2		2			45
Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación	Negativo	8	4	4	2	3		2	2	2	2		2			3		58
Valoración Total																		52

Tabla 3. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Importancia de los impactos ambientales
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

5. Conclusiones

Que en el predio ubicado en la vereda La Morichera, jurisdicción del municipio El Retorno Guaviare, los presuntos infractores, realizaron una afectación de impacto ambiental, en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de deforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio, procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de deforestación y quema realizados en el año 2020 y 2021.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de deforestación y quema de Dieciséis (16 has) aproximadas de bosque primario, en la vereda La Morichera, jurisdicción del municipio El Retorno Guaviare, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre de los predios rurales, por el presunto infractor, es una actividad que no podrá ser objeto de permiso,

toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo A y Reserva Forestal de la Amazonía**, en la cual se evidencia que el área intervenida fue de **Dieciséis (16 has) taladas y quemadas de bosque primario**.

- ✓ **Reversibilidad:** La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural.
- ✓ **Recuperabilidad:** Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

6. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental, remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de esta entidad se realice la verificación de los datos del presunto infractor, ya que por tratarse de sitios de difícil acceso, estos se obtuvieron de fuentes institucionales secundarias, y a partir de la infracción cometida se dé inicio a las actuaciones pertinentes.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Ubicación Geográfica

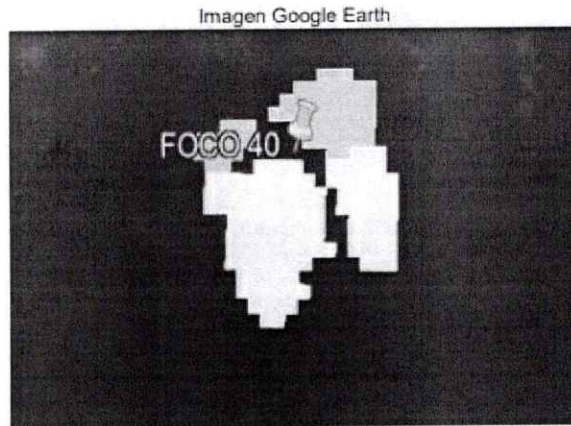


**Imagen del área intervenida que se encuentra en zona de reserva forestal Ley 2da tipo A y B
Reserva Forestal de la Amazonia**

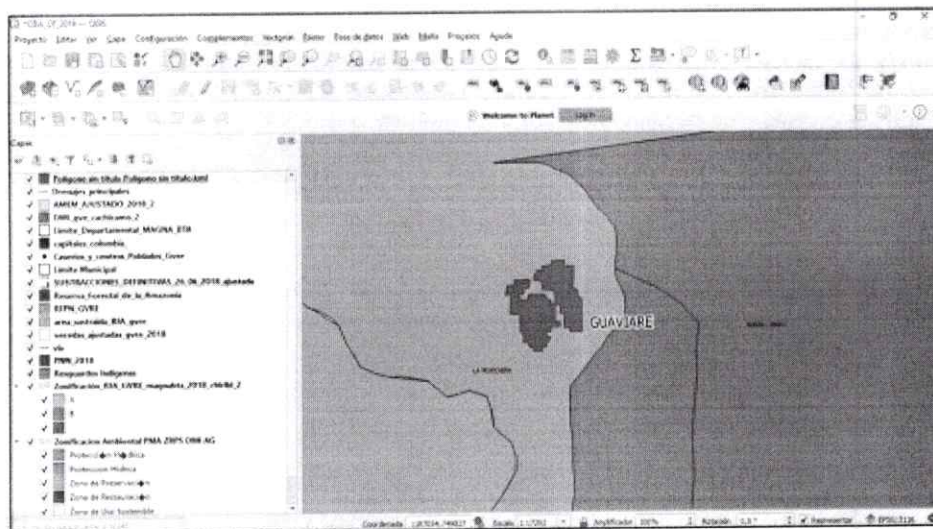


Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 6 de abril de 2019 <https://eos.com/landviewer>

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

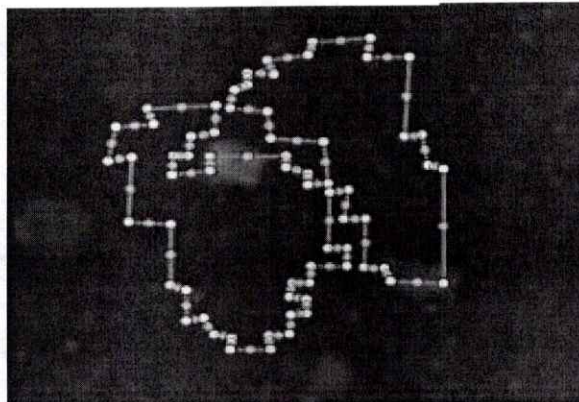


Imagen satelital color infrarrojo donde se observa bosque maduro alto

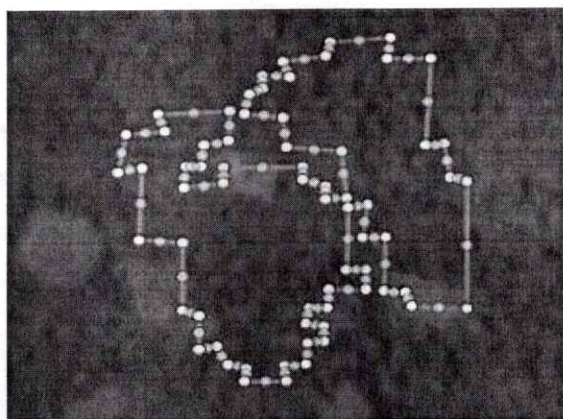


Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 21 de marzo de 2020 <https://eos.com/landviewer>

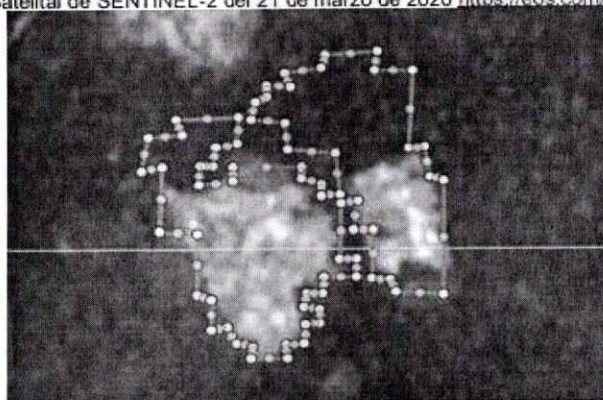


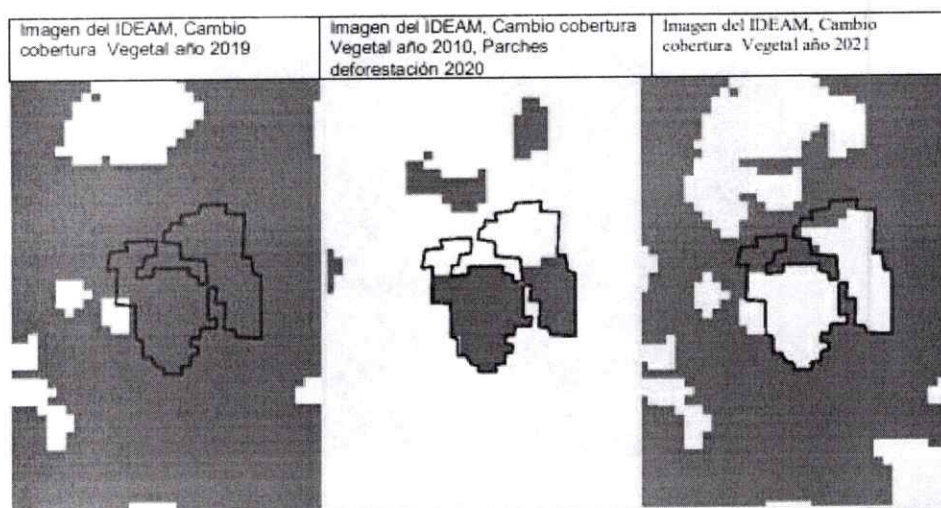
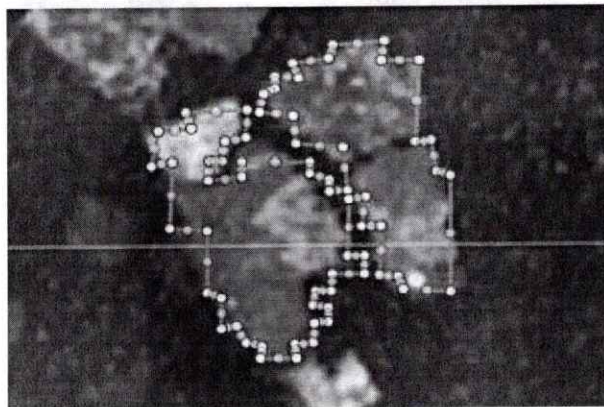
Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 21 de marzo de 2021 <https://eos.com/landviewer>

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Guaviare, en el ejercicio de las funciones de Autoridad Ambiental, establecidas en los numerales 2,12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, mediante el AUTO DSGV No. 269 de fecha de 20 DE JUNIO DE 2024, dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** con cedula de ciudadanía No **4.160.545**, indicando en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.160.545; para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el AUTO DSGV No. 269 de fecha de 20 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OTRAS DISPOSICIONES” se notificó por aviso al señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** No **4.160.545**, de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia identificada con oficio No.DSGV-1440-2024 de fecha 20 de junio de 2024, que otorga cinco (5) días hábiles para que el Señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** Cédula de ciudadanía No. **4.160.545**, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del auto DSGV N° 269 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO”, se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 02/7/2024 al 08/7/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** Cédula de ciudadanía No. **4.160.545**, se le cito para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso del AUTO DSGV No. 269 de fecha de 20 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. Fijándose por el espacio de cinco días desde el 09/07/2024 hasta el día 14/07/2024 quedando debidamente notificada el día 15/07/2024.

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA, realizo la publicación del Auto DSGV N.º 269 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO” en la página entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>.

Que, mediante oficio DSGV-1441-2024 del 20 de junio de 2024. Se comunico al doctor Hilmer Leonel Fino Rojas, en calidad de Procurador 6 Ambiental y Agrario, el contenido del Auto DSGV No. 269 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*. Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: Todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, a su vez, en el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042

(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que, el artículo 18ª de la ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece: *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo.*

Que el artículo 22 de la norma en cita, estipula que, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la norma en cita, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 establece, *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace a partir del reporte de alertas tempranas por deforestación generadas por el IDEAM, advirtiendo hechos presuntamente constituidos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN Cédula de ciudadanía No. 4.160.545.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Mediante el Concepto Técnico No 1693-2021, se estableció que en el predio rural ubicado en la vereda La Morichera, municipio de El Retorno, Guaviare, propiedad del señor LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN (C.C. 4.160.545), se realizaron actividades de tala y quema que afectaron DIECISÉIS (16) hectáreas de bosque primario durante los años 2020 y 2021.

Dicha área se encuentra inmersa en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A.

De acuerdo con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) realizada mediante el Método Conesa Simplificado, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto SEVERO, con una valoración de 52/100, evidenciándose daños a los recursos flora, fauna, suelo, aire y agua, consistentes en:

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación (brinzal, monte bravo, vardascal y fustal).
- Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre, afectando procesos ecológicos como la dispersión de semillas.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y de la actividad microbiológica.
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados y aumento de emisiones de CO₂ a la atmósfera.
- Afectación de fuentes hídricas por pérdida de cobertura forestal en sus alrededores.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Que con la anterior conducta se vulnera las siguientes normas ambientales

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso. (...).

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas.

IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional según el cual toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo esta premisa, el auto de formulación de cargos, al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente dirigida a la comisión de una infracción, e integra dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción, y otro volitivo, que implica la voluntad de realizarla.

El elemento intelectual comporta el conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se pretende realizar. El sujeto activo, de manera consciente, se abstrae del cumplimiento de su deber, mientras que en la culpa esta se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, como la falta de previsión, la negligencia o la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas el por señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN No 4.160.545**, en el presente asunto, la conducta se imputa a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y se evidencia, sin lugar a duda, su voluntad deliberada de incurrir en una infracción ambiental.

Lo anterior se fundamenta en el incumplimiento de la normatividad ambiental, derivado de la intervención de tipo antrópico sobre los recursos naturales, sin que previamente mediara el respectivo permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento de los mismos, otorgado por la autoridad ambiental competente, función que en el departamento del Guaviare se encuentra a cargo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN No 4.160.545**, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso. Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley **1333 de 2009** señala como causales de agravación las siguientes:

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)

De conformidad con el **artículo 7° de la Ley 1333 de 2009** (modificado por la Ley 2387 de 2024), se configuran las siguientes circunstancias agravantes en el presente caso:

Numeral	Causal	Configuración
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Vulneración de múltiples normas Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 1975
7	Realizar la acción en áreas de especial importancia ecológica	La Zona Tipo A garantiza procesos ecológicos esenciales para regulación hídrica y climática.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero	La tala y quema de bosque primario se realizó para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio

Se le advierte al señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** que, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** (modificado por la Ley 2387 de 2024) y el **artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015**, esta autoridad ambiental podrá imponer, entre otras, las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Se le informa al señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024), podrá solicitar la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental mediante la presentación de una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. La suspensión será máxima de dos (2) años, y una vez verificada la implementación de las medidas, se podrá declarar la terminación anticipada del procedimiento.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	SIGI – CDA	
	FECHA: 02 de Febrero de 2026	
PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo la señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** No **4.160.545**, quien sobre el predio rural ubicado en la vereda La Morichera, jurisdicción del municipio El Retorno Guaviare, realizo el aprovechamiento forestal sin previamente contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental y la quema de un área de **DIECISÉIS (16) HECTÁREAS**, de cobertura de bosque primario, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A.

PRIMER CARGO: Realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** un área de **DIECISÉIS (16) HECTÁREAS** de cobertura de bosque primario en el predio rural ubicado en la vereda La Morichera, jurisdicción El Retorno Guaviare, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A, en el cual se evidencia que hubo un impacto ambiental **SEVERO**, en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 52/100 a partir de los impactos evaluados.

Que con las acciones desplegadas, el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el **Decreto 2811 de 1974**, Artículo 214 y 218. **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3.

SEGUNDO CARGO: Realizar la quema de un área de **DIECISÉIS (16) HECTÁREAS (16 has)** de cobertura de bosque primario en el predio rural ubicado en la vereda La Morichera, jurisdicción El Retorno Guaviare, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A, en el cual se evidencia que hubo un impacto ambiental **SEVERO**, en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 52/100 a partir de los impactos evaluados

Que con las acciones desplegadas, el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14.

PARAGRAFO PRIMERO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de los numerales 5, 7 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que se generó un impacto ambiental **SEVERO** en el área intervenida, con una calificación de 52/100, derivada de la evaluación de los impactos identificados. Así mismo, se evidencia que con la actividad desplegada se infringieron múltiples disposiciones legales y que la afectación ambiental se produjo dentro de la **Zona de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, Tipo A**, lo cual constituye un criterio de agravación de la responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00056-24**, estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas el **Concepto Técnico No. 1693 de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** Cédula de ciudadanía No. **4.160.545**, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los cuatro (04) días del mes de mayo del dos mil veintiséis (2026)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordeno: Nestor Felipe Espinda Moreno
Reviso: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y digito: Carmenza Niño

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	SIGI – CDA
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 02 de Febrero de 2026
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 2

AUTO DSGV A26042
(04 de mayo 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV A26042 de 04 mayo de 2026, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____